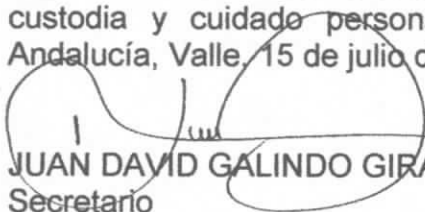




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00093-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez paso el informe la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de alimentos. Andalucía, Valle, 15 de julio de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

**PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA
DEMANDANTE: CARMENZA YANETH DAVID MENESES
DEMANDADO: ADOLFO CLAVIJO SANCHEZ
RAD. 2020-00093-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0483

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veinte.

Se presenta solicitud de EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA de única instancia, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Buga, Valle, por medio de la cual se decretó la nulidad del matrimonio contraído entre la señora CARMENZA YANETH DAVID MENESES y el señor ADOLFO CLAVIJO SANCHEZ contraído en la Parroquia de San Bartolomé de Tuluá – Valle, el día 16 de septiembre de 2000.

El pedimento tiene como finalidad buscar la materialización de los efectos reconocidos en el inciso 9° del artículo 42 de la Carta Política de 1991¹ y en los artículos 146 y 147² del Código Civil, que no es otro distinto a la obtención de su ejecución, y consecuentemente la inscripción de la nulidad del matrimonio en el respectivo registro civil.

Como consecuencia lógica del advenimiento de los efectos civiles que la misma ley le ha otorgado a los matrimonios católicos, se ha reconocido la validez de sus actuaciones eclesiasísticas para disolver este vínculo conforme a sus reglas y cánones, imponiendo únicamente a la jurisdicción ordinaria la ejecución de dicho acto para la procedencia del registro por tratarse de hechos que modifican el estado civil de las partes.

Así las cosas y en atención a la decisión adoptada por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Buga, en su providencia del 29 de junio de 2016, procederá a decretar la ejecución de la mentada decisión, que declaró la nulidad del

¹ *“También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos, dictadas por las autoridades de la respectiva religión en los términos que establezca la ley”.*

² *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Matrimonio CLAVIJO - DAVID, en cuanto a los efectos civiles se refiere e igualmente ordenar la Inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

Por las consideraciones antes expuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias de EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA, al ser competente este despacho.

SEGUNDO. DECRETAR la EJECUCIÓN de la sentencia única y definitiva de fecha 29 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Buga, por medio del cual se decretó la Nulidad del Matrimonio celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza en Cartago – Valle, el día 16 septiembre de 2000, entre la señora CARMENZA YANETH DAVID MENESES y el señor ADOLFO CLAVIJO SANCHEZ.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la sentencia confirmada en el Registro civil de matrimonio de los otrora esposos CARMENZA YANETH DAVID MENESES y el señor ADOLFO CLAVIJO SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente a la Notaría Segunda de Tuluá - Valle, para que se registre en el Indicativo Serial No. 2368995.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
ANDALUCIA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 22,
de hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00096-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho demanda ejecutiva para revisar la procedencia de su admisión. Andalucía, 22 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO FAJARDO PEÑA y LUZ DARY TABORDA TABORDA**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0510

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veinte.

Examinada la demanda ejecutiva propuesta por **CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA**, contra **CARLOS ALBERTO FAJARDO PEÑA y LUZ DARY TABORDA TABORDA**, se inadmitirá, pues adolece de las siguientes falencias susceptibles de corrección:

- 1- De acuerdo al acápite de notificaciones, se registró un correo electrónico, el cual no se conoce su procedencia ni se sabe a quién pertenece, ni tampoco la forma como lo obtuvo la parte ejecutante, de conformidad con el inciso 2, art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2- Por otra parte, según la emergente norma del Decreto 806 de 2020, en su art. 6, inciso 4, la parte ejecutante no demostró el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

Estas circunstancias encuadran en la nueva causal de inadmisión del art. 6 del Decreto 806.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda, por las razones expuestas y se le concede la parte demandante el termino de 5 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

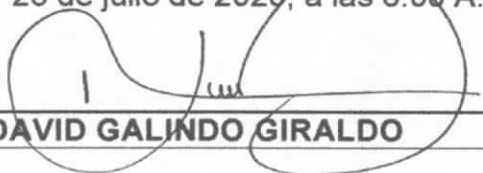
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 22,
de hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00095-00

Constancia secretarial: Pasa a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de pertenencia. Andalucía, Valle, 22 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CONDELMIRO, ESPERANZA, MOISES JIMENEZ
ROJAS, LUCY, LILIA y LEONOR JIMENEZ GONZALEZ
y DELCY ROJAS GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO JIMENEZ
GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS PERSONAS QUE
SE CREAN CON DERECHOS
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0509

Andalucía, Valle, veintidós de julio de dos mil veinte.

La demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por CONDELMIRO, ESPERANZA, MOISES JIMENEZ ROJAS, LUCY, LILIA y LEONOR JIMENEZ GONZALEZ y DELCY ROJAS GONZALEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO JIMENEZ GONZALEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, adolece de los siguientes defectos susceptibles de subsanación, los cuales se expondrán a continuación:

- 1- En cuanto al avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, de acuerdo al numeral 3, art. 26 del CGP, concordado con el numeral 5, art. 84 ibídem, debe aportarse la prueba documental de la entidad respectiva que soporta la cuantía estimada en \$19'674.000.
- 2- Debe aportarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles objeto de este proceso o en su defecto solo de la propiedad de la demandante, M.I. 384-106441, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, Así pues, si en el certificado especial aparece determinada persona como titular de derecho real, debe dirigirse la demanda contra ella, con fundamento en el numeral 5, art. 375 del CGP.
- 3- Debe aportarse el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 384-106441, así como del predio de mayor extensión identificado con M.I. 384-82051.

Los anteriores defectos encuadran dentro de las causales de inadmisión del numeral 1 y 2 art. 90 del CGP.

Por tal razón, el juzgado RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. INADMITIR la demanda, según lo motivado para que se subsane cada uno de los defectos susceptibles de corrección, en el término de 5 días, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA MONROY SALAMANCA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

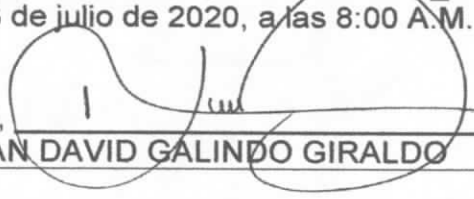

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22,
de hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2020-00034-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada, habiéndose notificado personalmente, no propuso excepciones. Andalucía, 22 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **LUZ ENEIDA SALGADO NOREÑA**
DEMANDADO: **LINA MARCELA GUERRERO SALGADO**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0505

Andalucía, Valle, veintidós de julio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **LUZ ENEIDA SALGADO NOREÑA**, en contra de **LINA MARCELA GUERRERO SALGADO**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, las letras de cambio¹, suscrita por la demandada, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0223, del 26 de febrero de 2020².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante – **LUZ ENEIDA SALGADO NOREÑA** - y la parte demandada – **LINA MARCELA GUERRERO SALGADO** -, quien se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2020³.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

¹ Ver folio 3.

² Ver folio 10.

³ Ver folio 19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LINA MARCELA GUERRERO SALGADO**, y a favor de **LUZ ENEIDA SALGADO NOREÑA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, la suma de **\$213.550 m/cte.** para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 22,
de hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00226-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de responsabilidad civil extracontractual. Andalucía, 22 Julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA –SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA-

DEMANDADO: MARICEL ALVAREZ VICTORIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0503

Andalucía, Valle del Cauca, veintidós de julio de dos mil veinte.

La apoderada actora presenta reforma de la demanda en la que hay alteración de hechos y pretensiones, y se incluyen nuevas pruebas, de acuerdo al numeral 1, art. 93 del CGP; no obstante, la togada no presenta la reforma debidamente integrada en un solo escrito, ordenado según el ordinal 3 ibídem, por lo que no se tendrá por reformada a falta de los requisitos requeridos.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER por no reformada la demanda según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 022,
De hoy 23 de Julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

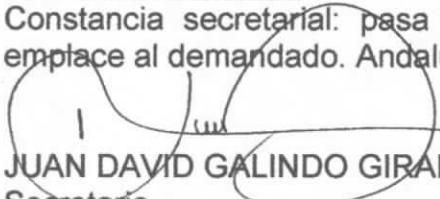
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2019-00182-00

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso con solicitud de que se emplace al demandado. Andalucía, 22 de julio de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **GUILLERMO GIRALDO BERMUDEZ**
DEMANDADO: **DWAN ALEXIS ESCOBAR Y OTRO**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0489

Andalucía, Valle, veintidós de julio de dos mil veinte.

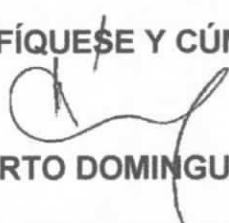
La parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, Sr. DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN, toda vez que ignora el lugar donde pueda ser citado, en vista de la devolución de la empresa de correo que detalla que el demandado fue trasladado al corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá, Valle, y para dicha área no se realiza servicio de correo por cuenta de esta empresa, por ser una zona de alto riesgo. De manera que, visto el argumento, se procederá a emplazar a la ejecutada en virtud de los arts. 108 y 293 del CGP, concordado con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del Sr. DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN, de conformidad con el art. 293 del CGP, solamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

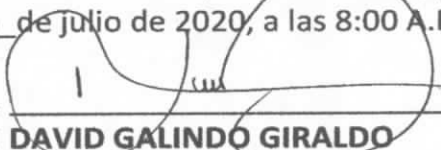
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22,
de hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2014-00050-00

SECRETARÍA: Paso al despacho el proceso ejecutivo para tramitar excepción de fondo propuesta por el apoderado de la parte demandada. Andalucía, 11 de marzo de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **RAMIRO ENRIQUE ZUÑIGA**
PROCESO: **EJECUTIVO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0315

Andalucía, Valle del Cauca, once de marzo de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial, la parte ejecutada, representada por su apoderado, propone excepción de mérito, por lo que se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, con fundamento en el numeral 1, art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, con fundamento en el numeral 1, art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022,
de hoy ___ de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, **JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**

Constancia

la fecha correcta del estado
es el 23 de julio 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

134
135

RAD. 2008-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, a fin de poner término al poder. Andalucía, Valle, 22 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
DEMANDADO: EDI HERNANDO CALDERON Y LUZ HELENA HOYOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0487

Andalucía, Valle, veintidós de julio de dos mil dieciocho.

La apoderada de la parte actora presenta memorial de renuncia el 6 de julio de 2020, con el fin de que se ponga término al poder conferido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y luego por el cesionario **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** Con el escrito se acompañó la comunicación enviada a la parte ejecutante, de conformidad con el inciso 4, art. 76 del CGP, por lo cual se accederá a la petición.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR la terminación del poder conferido por **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** a la togada **TERESA FLOREZ DE CALERO**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>022</u> de hoy <u>23</u> julio de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2006-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, a fin de poner término al poder. Andalucía, Valle, 22 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
CESIONARIO: **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORCILLO**
|PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0486

Andalucía, Valle, veintidós de julio de dos mil dieciocho.

La apoderada de la parte actora presenta memorial de renuncia el 7 de julio de 2020, con el fin de que se ponga término al poder conferido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y luego por el cesionario **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** Con el escrito se acompañó la comunicación enviada a la parte ejecutante, de conformidad con el inciso 4, art. 76 del CGP, por lo cual se accederá a la petición.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR la terminación del poder conferido por **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** a la togada **TERESA FLOREZ DE CALERO**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>022</u> de hoy <u>23</u> julio de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2006-00064-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, a fin de poner término al poder. Andalucía, Valle, 22 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA
|PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0485

Andalucía, Valle, veintidós de julio de dos mil dieciocho.

La apoderada de la parte actora presenta memorial de renuncia el 7 de julio de 2020, con el fin de que se ponga término al poder conferido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y luego por el cesionario **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** Con el escrito se acompañó la comunicación enviada a la parte ejecutante, de conformidad con el inciso 4, art. 76 del CGP, por lo cual se accederá a la petición.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR la terminación del poder conferido por **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** a la togada **TERESA FLOREZ DE CALERO**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

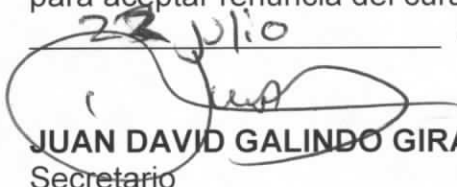
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>022</u>, de hoy <u>23</u> julio de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</u>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión, para aceptar renuncia del curador y relevar de su cargo. Sírvasse proveer. Andalucía, 22 julio de 2020.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: OSCAR GUTIERREZ ROMERO
RADICADO: 2019-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0472

Andalucía, Valle, veintidos de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se tiene que el día 01 de junio de 2020 fue radicado en el despacho a través del correo electrónico institucional memorial del Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ en el cual presenta su RENUNCIA al presente proceso como curador designado, argumentando que desde el día 05 de mayo de los corrientes fue nombrado como Comisario de Familia por la Administración Municipal de Andalucía, Valle, razón por la cual queda impedido para representar los intereses de la parte demandada como curador ad.litem.

Una vez revisado el escrito aportado por el curador y analizadas las circunstancias que motivan su renuncia, el despacho considera que cuenta con un argumento válido y de acuerdo al inciso 2, art. 49 del CGP, se relevará del cargo al Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ DESIGNADO COMO CURADOR ad-litem y se procederá a nombrar a otro de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente y defienda los derechos de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos dados para el proceso EJECUTIVO.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia como curador ad-litem dentro del presente proceso del Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo al Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ según lo expuesto y en su lugar se **DESIGNA** a la Dra. VERONICA ALEJANDRA OCAMPO ECHEVERI, como curador *ad-litem* de la parte demandada Sr. OSCAR GUTIERREZ ROMERO para que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

TERCERO. REQUERIR al curador *ad-litem*, para que realice todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, sin disponer del derecho en litigio, a fin de que asuma rol dentro del proceso de sucesión.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA

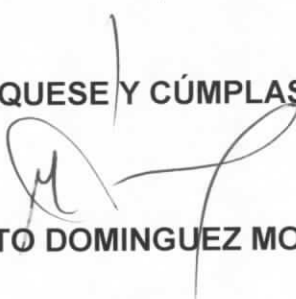


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. COMUNICAR este nombramiento al curador designado, quien debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en 6 procesos como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7, art. 48 y art. 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

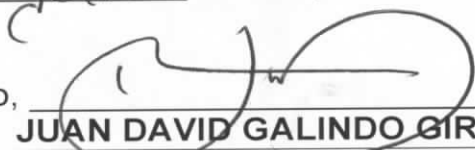
El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 022,
de hoy 23 julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00309-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, habiéndose notificado por aviso. La notificación por aviso se concretó así:

Entrega del aviso: 5 de diciembre de 2019.

Notificación surtida previamente: 6 de diciembre de 2019.

Traslado con entrega de copias: 9, 10 y 11 de diciembre de 2019.

Notificación surtida con entrega copias: 11 de diciembre de 2019.

Término de traslado para excepcionar: 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre, 13, 14, 15, 16 y 17 de enero de 2020.

No corren términos: 7, 8, 14, 15, 17 (día de la Rama Judicial), 20 de diciembre al 12 enero de 2020 (vacancia judicial), días inhábiles.

Andalucía, 22 de julio de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **ANA MARIA RIQUETT CURREA**
DEMANDADO: **GUILLERMO SALDARRIAGA CAMELO**
PROCESO: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0490

Andalucía, Valle, veintidós de julio de dos mil veinte].

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **ANA MARIA RIQUETT CURREA**, en contra de **GUILLERMO SALDARRIAGA CAMELO**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, las letras de cambio¹, suscritas por el demandado, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0083, del 5 de febrero de 2019².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante – **ANA MARIA RIQUETT CURREA** - y la parte demandada – **GUILLERMO SALDARRIAGA CAMELO** -, quien se notificó por aviso el día 11 de diciembre de 2019³.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen

¹ Ver folio 2.

² Ver folio 22.

³ Ver folio 61 al 66 y 68.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **GUILLERMO Saldarriaga Camelo** y a favor de **ANA MARIA Riquett Currea**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de **\$1'837.500.00 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022,
de hoy 23 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión, para aceptar renuncia del curador y relevar de su cargo. Sírvase proveer. Andalucía,

27 de julio de 2020

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LILIANA GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO: FABIOLA GONZALEZ
RADICADO: 2019-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0471

Andalucía, Valle, veintidos de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se tiene que el día 01 de junio de 2020 fue radicado en el despacho a través del correo electrónico institucional memorial del Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ en el cual presenta su RENUNCIA al presente proceso como curador designado, argumentando que desde el día 05 de mayo de los corrientes fue nombrado como Comisario de Familia por la Administración Municipal de Andalucía, Valle, razón por la cual queda impedido para representar los intereses de la parte demandada como curador ad.litem.

Una vez revisado el escrito aportado por el curador y analizadas las circunstancias que motivan su renuncia, el despacho considera que cuenta con un argumento válido y de acuerdo al inciso 2, art. 49 del CGP, se relevará del cargo al Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ DESIGNADO COMO CURADOR ad-litem y se procederá a nombrar a otro de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente y defienda los derechos de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos dados para el proceso SUCESION.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia como curador ad-litem dentro del presente proceso del Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo al Dr. CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ según lo expuesto y en su lugar se **DESIGNA** a la Dra. VERONICA ALEJANDRA OCAMPO ECHEVERI, como curador *ad-litem* de la parte demandada para que defienda los intereses de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso.

TERCERO. REQUERIR al curador *ad-litem*, para que realice todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, sin disponer del derecho en litigio, a fin de que asuma rol dentro del proceso de sucesión.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. COMUNICAR este nombramiento al curador designado, quien debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en 6 procesos como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7, art. 48 y art. 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022,
de hoy 23 julio de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO